



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 0 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde Accidental del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos: Desplazamiento de contenedor de residuos. (EXP. 309/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público municipal de recogida de residuos, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Sr. Alcalde Accdntal. del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado declara que el día 2 de agosto de 2005, cuando regresaba de un viaje, se encontró con varios daños en la parte derecha de su vehículo,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

encontrándose el mismo estacionado en la vía pública delante del depósito de las basuras, donde no existe señal de prohibición de estacionar alguna, deduciendo el interesado que el daño fue provocado por los metales de las ruedas de los contenedores de basuras. La reparación, sin IGIC, está cifrada en 230 euros.

4. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el día 5 de agosto de 2005, junto con diversa documentación, facturas y material fotográfico.

(...)¹

II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, analizaremos la concurrencia de los requisitos, constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes:

El interesado tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio.

La competencia para tramitar y resolver le corresponde al Ayuntamiento de Adeje, titular de la gestión del Servicio municipal relacionado con la realización del hecho lesivo.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación de responsabilidad se presentó dentro del plazo establecido legalmente.

Y en relación con los restantes requisitos constitucional y legalmente exigidos, el daño es efectivo, económicamente evaluable e individualizado y, además, no concurre causa de fuerza mayor.

2. La Propuesta de Resolución, objeto de este informe es de carácter desestimatorio, ya que en ella se considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido al interesado, pues se manifiesta en el informe del concesionario que las ruedas del contenedor de basura no pudieron producir el daño causado al vehículo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Sin embargo, ha de señalarse que el informe de la empresa concesionaria no dice exactamente tal cosa, sólo se manifiesta que “éste (el contenedor) dañaría antes la puerta, que la parte inferior del coche y la puerta está intacta”, no mencionando para nada las ruedas del contenedor. Asimismo, podría decirse que es posible que las ruedas de un contenedor, según se manipule, pueden dañar la parte baja del vehículo, ya que las mismas se encuentran a la misma altura que la parte inferior de éste, como se deduce del material fotográfico presentado por la empresa concesionaria.

3. A la vista de lo anteriormente manifestado, siendo exigible desde un punto de vista legal (art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) la existencia de la fase probatoria, no existiendo informe del Servicio competente de la Administración municipal (art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) y no estando perfectamente aclaradas las causas del daño objeto de la reclamación, en este supuesto se considera necesario retrotraer las actuaciones del procedimiento a la fase probatoria, debiéndose emitir el informe del Servicio correspondiente y proponer entonces, en consecuencia, acerca de la responsabilidad. La nueva Propuesta de Resolución deberá ser dictaminada por este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se ha realizado sin cumplir con diversos trámites preceptivos del procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, debiendo retrotraerse a la fase probatoria, según lo señalado en el Fundamento II anterior.